



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 22.12.2006
COM(2006) 906 final

2006/0281 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la

Directiva 2005/60/CE relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión

(presentada por la Comisión)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la

Directiva 2005/60/CE relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión

(Texto pertinente a los fines del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 47, apartado 2, primera y segunda frases, y su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³ establece que determinadas medidas deberán adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁴.
- (2) La Decisión 1999/468/CE fue modificada por la Decisión 2006/512/CE, que introdujo el procedimiento de reglamentación con control para las medidas de alcance general que tienen por objeto modificar elementos no esenciales del acto legislativo de base adoptado según el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado, incluso suprimiendo algunos de estos elementos o completando el acto de base mediante el añadido de nuevos elementos no esenciales.

¹ DO C , , p. .

² DO C , , p. .

³ DO L 309, 25.11.2005, p. 15. Directiva tal como fue modificada por la Directiva de la Comisión /CE2006/70 (DO L 214, 4.8.2006, p. 29).

⁴ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión tal como fue modificado por la decisión /CE2006/512 (DO L 200, 22.7.2006, p.11).

- (3) De conformidad con la declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión⁵ sobre la Decisión 2006/512/CE, los actos ya vigentes deberán adaptarse de acuerdo con los procedimientos aplicables. Esa declaración señala una lista de instrumentos que deberán ser adaptados con urgencia, lista que incluye la Directiva 2005/60/CE.
- (4) Conviene, en particular, habilitar a la Comisión para que adopte las medidas necesarias a fin de aplicar la Directiva 2005/60/CE para tener en cuenta los progresos técnicos en la lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y asegurar la aplicación uniforme de esa Directiva. En particular, esas medidas tienen por objeto especificar los aspectos técnicos de algunas definiciones establecidas en la Directiva 2005/60/CE, fijar criterios técnicos con vistas a evaluar si las situaciones de que se trate plantean escaso riesgo, o por el contrario un elevado riesgo, de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, si está justificado no aplicar lo dispuesto en esa Directiva a determinadas personas físicas o jurídicas que realicen actividades financieras con carácter ocasional o de manera muy limitada, y adaptar los importes contemplados en esa Directiva, tomando en consideración la evolución de la situación económica y los cambios en la normativa internacional. Puesto que se trata de medidas de alcance general, cuyo objeto consiste en completar la Directiva 2005/60/CE añadiendo nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.
- (5) La Directiva 2005/60/CE establecía un límite de tiempo a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión. En su declaración conjunta sobre la Decisión 2006/512/CE, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión consideran que dicha Decisión proporciona una solución horizontal y satisfactoria al deseo del Parlamento Europeo de controlar la aplicación de los instrumentos adoptados por el procedimiento de codecisión y que, en consecuencia, las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión no deberían tener limitación temporal. El Parlamento Europeo y el Consejo declararon asimismo que garantizarían que las propuestas para derogar las disposiciones contenidas en los instrumentos que establecen una limitación temporal a la delegación de las competencias de ejecución a la Comisión se adoptan a la mayor brevedad. Tras la introducción del procedimiento de reglamentación con control, la disposición por la que en la Directiva 2005/60/CE se establece esa limitación temporal quedará eliminada.
- (6) Por consiguiente, debe modificarse la Directiva 2005/60/CE.
- (7) Puesto que las modificaciones que deben hacerse a la Directiva 2005/60/CE son adaptaciones de carácter técnico que sólo afectan a la comitología, no necesitan ser incorporadas por los Estados miembros. Por consiguiente, no es necesario establecer disposiciones al efecto.

⁵ DO C 255, 21.10.2006, p. 1.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2005/60/CE queda modificada como sigue:

1. El apartado 1 del artículo 40 se modifica del modo siguiente:
 - a) se suprime la expresión «de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 41, apartado 2,».
 - b) se añadirá el párrafo siguiente:

«Las medidas previstas en el primer párrafo, que tienen por objeto completar la actual Directiva modificando elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 41, apartado 2 *bis*».
2. El apartado 3 del artículo 40 se modifica del modo siguiente:
 - a) se suprime la expresión «de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 41, apartado 2 *bis*».
 - b) se añadirá el párrafo siguiente:

«Las medidas previstas en el primer párrafo, que tienen por objeto completar la actual Directiva modificando elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 41, apartado 2 *bis*.».
3. El artículo 41 se modifica del modo siguiente:
 - a) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. En los casos en que se haga referencia a este apartado, serán aplicables los artículos 5 *bis*, apartado 1 a 4, y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.».
 - b) se suprimen los apartados 3 y 4.

Artículo 2

La presente Directiva entrará en vigor el [...] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo
El Presidente*

*Por el Consejo
El Presidente*